



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-82
02/02/2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00467-00

Solicitante: María de las Mercedes Cabarcas de Castilla

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Tirado Rodríguez

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 2019-00349-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 27 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-638 del 31 de diciembre de 2020, esta corporación decidió abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, dentro del proceso verbal sumario identificado con radicado No. 2019-00349-00, de conocimiento del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Del análisis de lo argüido por la quejosa observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que tal y como se ha sostenido, la el Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, decretó una prueba de oficio, por lo que es posible colegir que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente su práctica.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la doctora Claudia Tirado Rodríguez, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo”.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la decisión, la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

La señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, por mensaje de datos del 12 de enero de 2021, presentó los siguientes argumentos de inconformidad contra la resolución recurrida:

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

HECHOS:

1. En Resolución de fecha 31 de diciembre de 2020 se manifiesta que: *...” la vigilancia administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de procesos disciplinarios. ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad”.*
2. Considero que el actuar del Juez 1ª Civil Municipal de Cartagena dentro del expediente de marras es negligente debido a:
3. La señora Juez omitió señalar el término dentro del cual la aseguradora SBS SEGUROS (demandada) debía aportar el contrato de seguros acordado con la suscrita.

Por lo anterior, solicita se revoque la precitada resolución y se ordene la vigilancia judicial sobre el proceso verbal sumario de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-638 del 31 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla, tenía por objeto el hecho de que el Juzgado 1º Municipal de Cartagena, no había fijado nueva fecha para realizar una audiencia, tras aplazar una diligencia previamente fijada, en razón a la necesidad de decretar una prueba de oficio.

Luego de analizar lo anterior, por Resolución No. CSJBOR20-638 del 31 de diciembre de 2020, se le indicó a la quejosa los asuntos que pueden ventilarse en una vigilancia judicial administrativa, esto es: *“ determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad”*. Asimismo, se le indicó que el trámite está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En el asunto de marras, de lo señalado por la quejosa se advirtió que no existían circunstancias constitutivas de mora judicial presente, puesto que si el juez decidió aplazar una diligencia previamente agendada, para decretar una prueba de oficio, se infiere que el funcionario debe evacuar la práctica de esta prueba, para posteriormente asignar una nueva fecha para la audiencia requerida.

En cuanto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, se tiene que lo pretendido por la quejosa es que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, con el propósito de que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena proceda a fijar nueva fecha para la audiencia, por lo cual debe reiterarse que de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales. Entiéndase esto, como los casos en los que existe mora judicial actual o presente; es decir, casos en que la agencia judicial no ha desplegado trámite alguno o no ha impulsado el proceso.

En el asunto que se pone de presente, esta situación no se advierte, por el contrario, el juez ha adoptado decisiones que en principio pueden considerarse benéficas al proceso, por cuanto decretar una prueba puede brindarle más herramientas al fallador, pero en todo caso, esta seccional no puede tener injerencia ni intervención en ello, ya que se itera, su competencia esta ceñida en procurar que se normalice la situación de mora judicial y, a la par, analizar las conductas de los servidores judiciales en tales situaciones.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible adelantar la vigilancia judicial administrativa en el *sub examine*, dado que no se evidencian situaciones que constituyan la denominada mora judicial. Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle al juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos -en este caso, sugerir que fije fecha-, ya que de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Adicionalmente, no se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente impliquen un cuestionamiento directo de las consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido.

2.4. Conclusión

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-638 del 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, señora María de las Mercedes Cabarcas de Castilla y comunicar a la doctora Claudia Tirado Rodríguez, Jueza 1ª Civil Municipal de Cartagena, como parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM